

A Y U N T A M I E N T O

D E

**SANTA CRUZ DEL RETAMAR
(T o l e d o)**

ORDENANZA FISCAL N° 2



**IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE
TRACCION MECANICA**

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1. Normativa aplicable.

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, se regirá en este Municipio:

- a. Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en RDL 2/2004 de 5 de marzo, Ley Reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen dicha Ley y sean de aplicación.
- b. Por la Presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2. Naturaleza y Hecho imponible

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo, que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los Registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este Impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos al Impuesto:

- a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con motivo de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
- b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kg.

Artículo 3. Exenciones

1. Estarán exentos de este Impuesto:

- a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, identificados externamente y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España, y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

- c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.
- d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
- e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

- f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.
- g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras e), y g) del apartado anterior, los interesados deberán acompañar a la solicitud en la que deberá constar el destino del vehículo los siguientes documentos:

- a) En el supuesto de vehículos para personas de movilidad reducida:
 - Fotocopia del Permiso de Circulación.
 - Fotocopia del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.
 - Fotocopia del Carnet de Conducir (anverso y reverso).
 - Fotocopia de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el Organismo o autoridad competente.
- b) En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícolas:
 - Fotocopia del Permiso de Circulación
 - Fotocopia del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.
 - Fotocopia de la Cartilla de Inspección Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

3. Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

Artículo 4. Sujetos Pasivos

Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35,4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 5. Cuota.

1. El cuadro de tarifas vigente en este Municipio será el siguiente:

	<u>Potencia y clase de vehículo</u>	<u>Cuota €uros</u>
A)	Turismos:	
	De menos de 8 caballos fiscales.....	15,77
	De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	42,60
	De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	89,92
	De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	112,01
	De 20 caballos fiscales y más	140,00
B)	Autobuses:	
	De menos de 21 plazas	104,12
	De 21 a 50 plazas	148,30
	De más de 50 plazas	185,37
C)	Camiones:	
	De menos de 1.000 kg. Carga útil.....	52,85
	De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	104,12
	De 3.000 a 9.999 Kg. de carga útil	148,30
	De 10.000 Kg. en adelante de carga útil.....	185,37
D)	Tractores:	
	De menos de 16 caballos fiscales.....	22,08
	De 16 a 25 caballos fiscales	34,71
	De más de 25 caballos fiscales.....	104,12
E)	Remolques y semirremolques arrastrados:	
	De menos de 1.000 Kg. de carga útil.....	22,08
	De 1.000 hasta 2.999 kg. de carga útil	34,71
	De 3.000 kg. y mas de carga útil.....	104,12
F)	Otros vehículos:	
	Ciclomotores	5,52
	Motocicletas hasta 125 C.C.	5,52
	Motocicletas de mas de 125 C.C. hasta 250 C.C.	9,46
	Motocicletas de más de 250 C.C. hasta 500 C.C.	18,93
	Motocicletas de 500 C.C. hasta 1.000 C.C.	37,86
	Motocicletas de más de 1.000 C.C.	75,72

2. En la aplicación de las cuotas de tarifa, se tendrán en cuenta las normas recogidas en los apartados 1 a 5 del artículo 95 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

3. La clasificación del tipo de vehículos y las tarifas correspondientes se realizará de acuerdo al Reglamento General de Vehículos y en relación al código 23 de tracto-camión, la tarifa de aplicación será la de tractores.

Artículo 6. Bonificaciones.

1. Se establecen las siguientes bonificaciones, de las cuotas de tarifa incrementadas por aplicación de los respectivos coeficientes:

a) Una bonificación del 100 por 100 a favor de los vehículos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

La bonificación prevista en la letra a) del apartado anterior, debe ser solicitada por el sujeto pasivo a partir del momento en el que se cumplan las condiciones exigidas para su disfrute.

b) Se aplicará una bonificación en la cuota de este Impuesto a las familias que ostenten la condición de familia numerosa de acuerdo a los siguientes porcentajes:

- Para las familias numerosas de categoría general que sean titulares de un solo vehículo, la bonificación será del 20% sobre la cuota.
- Para las familias numerosas de categoría especial que sean titulares de un solo vehículo, será del 40% sobre la cuota.
- Para las familias cuyos miembros sean titulares de más de un vehículo, la bonificación será del 10% para los de categoría general y del 20% para los de categoría especial. La bonificación se aplicará a uno solo de los vehículos propiedad de los miembros de la unidad familiar, y será el que tenga menos caballos fiscales.

Para tener derecho a la bonificación, deberán concurrir los siguientes requisitos:

- a)** Tener la unidad familiar la condición de familia numerosa.
- b)** Estar empadronados a la fecha de devengo todos los miembros que constituyen la unidad familiar en Santa Cruz del Retamar.
- c)** Estar al corriente de pago de los tributos municipales a la fecha de solicitud.

La bonificación deberá ser solicitada por el sujeto pasivo y presentada en las oficinas municipales entre el 1 de enero y el 28 de febrero de cada año, quien acompañará a la solicitud la siguiente documentación:

1. Escrito de solicitud de la bonificación según modelo en el que se identifique el vehículo correspondiente, firmado por el sujeto pasivo.
En el supuesto que la bonificación sea solicitada por representación, deberá presentarse copia del documento que acredite la misma.
2. Acreditación de la condición de titularidad de familia numerosa del sujeto pasivo en la fecha de devengo mediante certificado expedido por la Consejería de Bienestar Social de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, especificando los componentes de la misma.
3. Certificado de empadronamiento de todos los miembros que constituyen la unidad familiar, a la fecha de devengo.
4. Certificado de estar al corriente de pago de los tributos locales.

La bonificación se extinguirá de oficio al año inmediatamente siguiente a aquel en el que el sujeto pasivo cese en su condición de titular de familia numerosa o deje de concurrir alguno de los referidos requisitos.

Artículo 7. Periodo impositivo y devengo.

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El Impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota, en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

Cuando proceda el prorrateo de la cuota por alta del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de dicha cuota correspondiente a los trimestres del año que restan por transcurrir incluido aquel en el que tenga lugar la referida alta. Cuando proceda el prorrateo por baja temporal o definitiva del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de la cuota correspondiente a los trimestres del año que hayan transcurrido incluido aquel en el que haya tenido lugar la referida baja.

Cuando el Ayuntamiento conozca la baja del vehículo antes de la elaboración del documento cobratorio, el Impuesto se liquidará con el prorrateo de la cuota que corresponda. Cuando la baja del vehículo tenga lugar con posterioridad a la elaboración del documento cobratorio y se haya hecho efectivo el pago del Impuesto, el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente.

Artículo 8. Régimen de declaración y liquidación.

1. Corresponde a este Municipio el impuesto aplicable a los vehículos en cuyo permiso de circulación conste un domicilio de su término municipal.

2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto, se llevará a cabo por el órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; y todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7 y 8 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

3. En los supuestos de adquisición y primera matriculación de los vehículos, el Impuesto se exige en régimen de autoliquidación, a cuyo efecto se cumplimentará el impreso aprobado por este Ayuntamiento, haciendo constar los elementos tributarios determinantes de la cuota a ingresar.

La liquidación se podrá presentar por el interesado o por su representante en las oficinas municipales donde se prestará al contribuyente toda la asistencia necesaria para la práctica de sus declaraciones.

4. En los supuestos de vehículos ya matriculados o declarados aptos para circular, el Impuesto se gestiona a partir del padrón anual del mismo.

Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en las Comunicaciones de la Jefatura de Tráfico relativas a altas, bajas, transferencias y cambios de

domicilio. Además, se podrán incorporar otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilio de las que disponga el Ayuntamiento.

El padrón del Impuesto se expondrá al público por un plazo de quince días hábiles para que los interesados legítimos puedan examinarlo, y en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público del padrón se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 9. Pago e ingreso del Impuesto.

1. En los supuestos de autoliquidación, el ingreso de la cuota se realizará en el momento de la presentación de la declaración-liquidación correspondiente. Con carácter previo a la matriculación del vehículo, la oficina gestora verificará que el pago se ha hecho en la cuantía correcta y dejará constancia de la verificación en el impreso de declaración.

Las restantes liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos fijados por el Reglamento General de Recaudación, que son:

- a) Para las notificadas dentro de la primera quincena del mes, hasta el día 5 del mes natural siguiente.
- b) Para las notificadas dentro de la segunda quincena del mes, hasta el día 20 del mes natural siguiente.

El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

2. Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el periodo ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo del recargo del 20 por 100 del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

Dicho recargo será del 10 por 100 cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada la providencia de apremio.

3. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo, deberán acreditar previamente el pago del Impuesto.

Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este Impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente, ante la referida Jefatura Provincial, el pago del último recibo presentado al cobro del Impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas, por dicho concepto, devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

Artículo 10. Revisión.

Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, cuando dichos actos sean dictados por una Entidad local, los mismos se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición Adicional Única. Modificaciones del Impuesto.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o Ley de Haciendas Locales o por cualesquier otra ley o disposición, que resulte de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, cuya última modificación ha sido aprobada por acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento de fecha 29 de octubre de 2014, entrará en vigor a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación el día 1 de enero de 2015, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En Santa Cruz del Retamar, 29 de octubre de 2014.

El Alcalde,

La Secretaria,

Fdo.: D. Alberto E. Fernández González

D^a. Pilar García Marco,